



CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE AZUAY.

Oficio N° 135-SEPPMPPT-CPJA-2021.
Cuenca, 1 de abril del 2021.

Señora Doctora:

Daniela Salazar Marín.

**JUEZAS CONSTITUCIONAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL
ECUADOR.**

Quito.-

De nuestras consideraciones:

En atención al auto de fecha 22 de marzo del 2021, sin adjuntar documentación alguna, dentro de la Acción Extraordinaria de Protección (**Causa No. 276-20-JP) Caso No. 461-19-JP y acumulados**, notificada al correo institucional el 23 de marzo del año en curso a las 11:03, correo que en el numeral 4 señala: "...4. Notificar con esta providencia a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la Acción de Protección No. 01204-2019-06643. Se le concede el término de diez días a fin de que presente su informe de descargo. En el mismo término, se ordena señale un casillero constitucional y/o dirección de correo electrónico para futuras notificaciones. ...” (sic), **dentro del proceso de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay N° 01204-2019-06643**. Al respecto manifestamos y puntualizamos:

1.- Por cuanto no se adjunta documentación alguna a la notificación desconocemos cual es el **RECLAMO DE LA PERSONA ACCIONANTE**:

2.- En todo caso informamos que dentro de la Acción de Protección que se tramitó y resolvió en la Sala Especializada de lo penal, penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay el hoy accionante Álvaro José Freire Velecela, señaló que: *"...posee un vehículo de placas UBW0775, vehículos que fue adquirido junto con su cónyuge dentro de la sociedad conyugal, y que de la matrícula consta como propietaria del mismo, y que es ocupado diariamente, y como obligación suya es mantener al día el mismo, y más resulta que al acercarse a solicitar un certificado de no adeudar, se encuentra con la ingrata sorpresa de que se encuentran con multas registradas en la Comisión de Tránsito del Ecuador, cuyo detalle adjuntar,*

correspondiendo a nueve multas por supuesto exceso de velocidad (24 de septiembre, 8 de octubre, 19 de octubre (3 más) 27 de octubre (1 más) y 18 de noviembre del 2019). Las fechas de dichas multas corresponden a reciente data, es decir "SEPTIEMBRE, OCTUBRE Y DICIEMBRE" del presente año, pero no tiene reporte alguno de que hayan sido notificadas en legal y debida forma, tan solo viene a saber de ellas cuando al momento de intentar solicitar la certificación de no adeudar, y es en ese momento que se encuentra con esa novedad y que se le ha impuesto multas con un valor total de mil setenta y tres con 80/100 por supuestas "CITACIONES", de las que no ha tenido conocimiento al no haber sido notificado en debida forma, y, al acudir a la Comisión de Tránsito, se le confiere impresión certificada del sistema, en el que constan la infracciones, pero más resulta que en la documentación proporcionada por la misma entidad hoy accionada, se indica que "no se registra correo electrónico". Indica que esta situación vulnera totalmente su derecho constitucional a la defensa, toda vez que la Ley prevé el plazo de tres días para impugnar las mismas, y de las fechas de las supuestas citaciones ya ha fenecido el mencionado plazo que tenía para impugnar, sin que haya tenido la oportunidad de hacer efectivo su derecho constitucional pues en el procedimiento adoptado en la supuesta contravención de tránsito y al consignarse la citación, no se le ha entregado de manera personal la constancia fotográfica ni el registro informático que acredite la presumida infracción, como cuestión esencial de información, que debe entregarse a la persona citada para que ésta conozca con exactitud el lugar donde ocurrió la supuesta contravención, para advertir si esa zona pertenece a un lugar de restricción o limitación de velocidad e incluso para identificar al conductor, requerimientos ineludibles para que pueda conocer a ciencia cierta las circunstancias, condiciones y demás factores de la supuesta infracción, ya que con esa información se puede ejercer el derecho a la defensa y no de otra manera puede ser factible el ejercicio de los derechos fundamentales si no se cuenta con los medios adecuados y oportunamente facilitados para esbozar cualquier pretensión de defensa, lo cual en este caso ocurrió y se irrogó perjuicio al haberse vulnerado el derecho al debido proceso y otras garantías constitucionales. Se hace mención al debido proceso, al derecho a la impugnación garantizado en el Art. 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), Art. 76, numeral, 7 literal m) de la Carta de Montecristi. La doctrina reconoce que una de las garantías que tienen las personas, en desarrollo del debido proceso, en el presente caso es el foto radar quien le toma la foto y se establece la multa y que son los ciudadanos quienes deben proporcionar un correo electrónico para ser notificados; en ningún momento el compareciente o su cónyuge fueron notificados con las presuntas infracciones o que hubo la preocupación de hacerle conocer al propietario del vehículo que se ha vulnerado la normativa de tránsito, para poder hacer efectivo su derecho a la impugnación. Se alude al Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial." (sic).

Queda claro entonces que el vehículo se encuentra a nombre de la cónyuge del hoy accionante -**ÁVILA MOGROVEJO MARÍA DE LA NUBE**-; y que a su decir el hoy accionante lo ocupa diariamente. Con relación a la

notificación, que el accionante **ÁLVARO JOSÉ FREIRE VELECELA**, señala que no se ha realizado, es importante puntualizar que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 53, 54, 55, 56 y 62 del Código Orgánico General de Procesos -norma supletoria en materia penal- dicha notificación/citación no se realiza de manera exclusiva y excluyente al correo electrónico, como de manera errada lo exige y entiende el hoy accionante, téngase presente el contenido del Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en relación con el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial aspectos sobre los cual nada dice el accionante. En lo referente al documento público **“Notificación de Citaciones por Radar Por: IDENTIFICACION”** (sic), téngase presente el contenido del Art. 98 del Código Orgánico Administrativo, por lo tanto dicho acto goza de legalidad y legitimidad, lo cual guarda relación con lo dispuesto en el Art. 173 de la Constitución de la República.

Dentro de esta Acción de Protección la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, al resolver la apelación, argumentamos y motivamos –voto de mayoría-: *“...7.1.- En el caso sub analice, el accionante refiere que se ha vulnerado la garantía del debido proceso en la sub-garantía de derecho a la defensa, pero sin determinar en cual o cuales de sus literales -véase Art. 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador-. Dentro de este análisis debemos resaltar que los servidores públicos deben actuar bajo el principio de legalidad toda vez que sus actuaciones son regladas conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**”* (Lo resaltado y con negrita corresponde a la Sala Penal), en la especie como bien recalca la entidad accionada así como la Juez A quo, *“...Una Acción de Protección tiene que cumplir con los requisitos del Art. 88 de la Constitución, si no se justifican los mismos estamos frente a un control de legalidad lo cual es de conocimiento privativo de la autoridad competente, de acuerdo a los Arts. 40.3 y 42.1 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En el presente caso no se ha justificado la vulneración de derechos fundamentales constitucionales. ...”* (sic) -véase fojas 38 vuelta del cuaderno de primera instancia-. El artículo 76 de la Constitución de la República nos señala: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; lo que en doctrina se conoce como “la garantía del cumplimiento de las normas”, aspecto que se encuentra directamente vinculado tanto con la seguridad jurídica y el debido proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: “... El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad*

jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional...” -Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP-. La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable, lo encontramos en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica, que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Las normas jurídicas deben estar determinadas previamente, deben ser claras y públicas; solo de esta manera irradiarán la certeza de que esa normativa se aplicará cumpliendo los lineamientos del texto constitucional. El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Este derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado al artículo 9 de la Constitución de la República, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. Así también en el caso sub examine resulta imprescindible hacer mención al derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita que ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución de la República y la ley. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente -véase Resolución de la Corte Constitucional 44. Registro Oficial Suplemento 781 de 04-sep.-2012-. Además es importante destacar que las antinomias normativas y la errónea interpretación o aplicación de disposiciones infraconstitucionales no constituyen materia que pueda ser conocida por los jueces constitucionales mediante una garantía jurisdiccional de derechos, ya que éstas no se enmarcan en el ámbito de lo constitucional y tienen una vía judicial idónea para ser resueltas. De modo que, aunque no contamos con una definición de qué asuntos rebasan la línea divisoria entre la legalidad y la constitucionalidad, si existe una determinación casuística que nos da luces y nos permite determinar cuándo una vulneración de derechos se enmarca en el ámbito de lo constitucional. De los pronunciamientos de la Corte Constitucional, podemos concluir que las pretensiones relacionadas con la inconformidad respecto de montos a pagar; cuantificación de indemnizaciones

por despido o destitución; aplicación o cumplimiento de disposiciones contractuales, antinomias entre normas de rango infraconstitucional o errónea interpretación de una ley o reglamento no constituyen controversias susceptibles de acción de protección puesto que, **a pesar de estar relacionadas con algún derecho contenido en la Constitución, su afectación no acarrea la vulneración del mismo, (derecho al debido proceso, derecho a la defensa, a la seguridad jurídica.)** 7.2.- En el caso in examine, de las constancias y memorias procesales y de la prueba documental aportada por el propio accionante, se evidencia que efectivamente existen las contravenciones de tránsitos captadas a través de fotorades en el documento Intitulado **“Record de Infracciones Cometidas por el(la) Ciudadano(a) AVILA MOGROVEJO MARIA DE LA NUBE LC: 0302146378”** (sic) -véase fojas 5 del expediente de primera instancia-, para posteriormente a fojas 6 del mismo expediente, encontrar el documento nominado **“Notificación de Citaciones por Radar Por: IDENTIFICACION”** (sic) en cual de manera diáfana y evidente encontramos una columna en donde se lee: “Fec. Notif” (sic) -Fecha de Notificación- y “Fec. Ing” (sic) -Fecha de ingreso-; y, a manera de ejemplo la contravención de tránsito de fecha 18 de noviembre del 2019, según esa prueba, ha sido notificada con fecha 21 de noviembre del 2019, e ingresada el mismo 21 de noviembre del 2019, si bien es cierto también en la columna “Correo” (sic) se lee: “No registra correo electrónico” (sic), situación que se repite en el resto de contravenciones en materia de tránsito, razón por la cual la alegación realizada por el recurrente/accionante que: **“...le notifican de nueve multas cometidas por foto radar** que constan en el detalle de la acción de protección y que en su total llegan a valor de \$ 1063,80, en el mismo sistema de la página de la CTN según la documentación que se anexa a fojas 5 consta un detalle de record de infracciones cometidas por la ciudadana Ávila Mogrovejo María de la Nube por así estar registrado y según certificado vehicular que consta a fojas dos; dichas infracciones no han sido debidamente notificadas por la entidad hoy accionada; toda vez, que, **la misma institución emite una certificación de notificaciones por radar que consta a fojas 6 y en el correo electrónico dice no registra correo electrónico...**” (sic) (Énfasis es propio de la Sala Penal) se encuentra justificada y probada dentro de la correspondiente garantía jurisdiccional de Acción de Protección, dentro de este análisis resulta imprescindible recalcar el contenido de las mismas normas invocadas por el accionante Sr. Freire Velecela, esto es el Art. 179 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que determina: “En las contravenciones, los agentes de tránsito entregarán personalmente al responsable de la comisión de la contravención, copia de la boleta correspondiente, en la cual se señalará la contravención, el nombre y número de cédula del conductor del vehículo, o de no poder establecerse la identidad del conductor el número de placas del vehículo. En caso de que no se pueda entregar la boleta personalmente, ésta de ser posible se remitirá al domicilio del propietario del vehículo en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas desde la fecha en que fue cometida la infracción. Dicha boleta llevará impreso el detalle de la contravención y la advertencia de las sanciones correspondientes que para ella prevé la Ley. Las contravenciones podrán ser también detectadas y notificadas por medios electrónicos y tecnológicos en los términos establecidos para tal efecto en el Reglamento en caso de impugnación de la contravención, el impugnante presentará la copia de la

boleta de citación ante el Juez o la autoridad competente. El original de la boleta con el parte correspondiente, será elevado al Juez de Contravenciones o a la autoridad competente, quien juzgará sumariamente en una sola Audiencia convocada para el efecto en donde se le dará al contraventor el legítimo derecho a la defensa, e impondrá las sanciones que correspondan. Los registros electrónicos de los sistemas de seguridad, cámaras de vigilancia de seguridad en las ciudades, cámaras instaladas en los peajes y otros implementados por las instituciones públicas, o los Gobiernos Autónomos Descentralizados, a cargo de la administración de vías, avenidas y autopistas que posean sistema de pago de peajes y peaje automático serán consideradas pruebas suficientes para la aplicación de los delitos y contravenciones. El infractor responsable no podrá renovar su licencia de conducir, ni matricular el vehículo que esté a su nombre, si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos correspondientes. Cuando se trate de una contravención por mal estacionamiento, y no se pueda ubicar a su conductor, se procederá a colocar en alguna parte visible de su vehículo el adhesivo correspondiente; en este caso el obligado al pago será el propietario del vehículo y no podrá matricularlo si antes no ha cancelado el valor de las multas más los recargos respectivos. El pago de la multa se efectuará dentro de los diez días hábiles posteriores a la fecha de la notificación del acta de juzgamiento, en caso de mora se cancelará una multa adicional del dos por ciento (2%), sobre el valor principal, por cada mes o fracción de mes de mora hasta un máximo equivalente al cien por ciento (100%) de la multa. Estos valores si fuese necesario, se recaudarán mediante el procedimiento coactivo. El acta de juzgamiento, cuya notificación obligatoriamente se la hará a los organismos de tránsito correspondientes, constituye título de crédito contra el conductor o el propietario del vehículo, según el caso, y el valor de la multa deberá cancelarse en las oficinas de recaudaciones de los organismos de tránsito provinciales de su jurisdicción, o cualquiera de los bancos autorizados para tales cobros”; y el Art. 238 del Reglamento General Para la Aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, establece: “En caso de que la contravención de tránsito haya sido detectada por medios electrónicos y/o tecnológicos, y no haya sido posible determinar la identidad del conductor, se aplicará al propietario del vehículo, exclusivamente, la sanción pecuniaria correspondiente a la infracción cometida. El propietario de un vehículo está obligado, al momento de su matriculación y revisión anual o semestral, a proporcionar una dirección de correo electrónico a fin de ser notificado con las citaciones que se detecten por medios electrónicos y/o tecnológicos. La misma obligación tendrán las personas que renueven sus licencias de conducir. Para tales efectos, se suscribirá una declaración en la que el propietario del vehículo consigne una dirección de correo electrónico que se comprometa a revisar periódicamente, y acepte que las citaciones enviadas a esa dirección electrónica se entenderán como válidamente notificadas. Las contravenciones detectadas por medios electrónicos y/o tecnológicos podrán ser notificadas por cualquier medio, incluidos de ser posible los medios electrónicos y/o tecnológicos y podrán ser impugnadas en el término de tres días, contados a partir de la notificación realizada por la Institución. Para efectos de la notificación de contravenciones, se tomará en cuenta el domicilio civil, correos electrónicos, y demás información que encuentre registrada en la base de datos de las instituciones que realizan el control de tránsito a nivel nacional o

local. Es obligación de los conductores y propietarios de vehículos actualizar de manera periódica los datos personales que hubieren consignado en las referidas instituciones de control de tránsito.”; lo cual guarda relación con lo dispuesto por la Corte Constitucional en la Sentencia 71-14-CN/19, Caso 71-14-CN, de fecha 4 de junio del 2019, que en la parte resolutive, señala que: “...60. Declarar la constitucionalidad condicionada del artículo 238 del Reglamento General para la aplicación de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, por lo que esta disposición será constitucional siempre y cuando se interprete integralmente del siguiente modo: i. Si se detectare una contravención de tránsito mediante una herramienta tecnológica y si no fuera posible determinar la identidad del conductor, la autoridad de tránsito competente estará en la obligación de notificar con la citación al propietario del vehículo, a través de los medios más efectivos y adecuados, con la finalidad que ejerza su derecho a la defensa; ii. En ningún caso se impondrá la sanción pecuniaria al propietario del vehículo, sin que previamente haya sido notificado con la citación y haya tenido la posibilidad de presentar su impugnación en ejercicio de su derecho a la defensa; y, iii. El término de tres días para que el propietario del vehículo presente la impugnación, será contado a partir del momento en que se realizó efectivamente la notificación, la cual no se verifica por la sola difusión de la citación en una página web. Los órganos judiciales que conozcan las impugnaciones, únicamente podrán declararlas extemporáneas luego de verificar la fecha de notificación, aspecto que deberá ser demostrado por la autoridad de tránsito, en calidad de organismo obligado de notificar oportuna y efectivamente todas las citaciones.”, por lo que aquel análisis que realiza la Jueza A quo, referente a que las contravenciones de tránsito, que a decir del accionante, no le han sido notificadas, resulta impertinente y alejado de las constancias y memorias procesales fundamentalmente la prueba documental de fojas 6, prueba que sea dicho de paso, no fue impugnada, contradicha y/o objetada, lo que se discute por parte del accionante es por una parte que: “...dichas infracciones no han sido debidamente notificadas por la entidad hoy accionada...” (sic), para luego de manera contradictoria y antagónica afirmar “...no haber sido notificado en el correo electrónico que le corresponde o en su domicilio con las supuestas infracciones de tránsito” (sic), por lo que dichas alegaciones han quedado como meros enunciados sin ningún tipo de probanza y sobre todo se transforman en alegaciones contradictorias principalmente con la prueba documental aportada por el propio accionante Sr. Álvaro José Freire Velecela...” (sic).

La Corte Constitucional del Ecuador, respecto al derecho a recurrir, ha señalado lo siguiente: “...La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con

los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad....-véase sentencia No. 095-14-SEPCC, de 4 de junio de 2014, caso No. 2230-11-EP.-

Dentro de esta línea argumentativa resulta indispensable no confundir los términos “motivación” con “fundamentación”. Es la propia Corte Constitucional quien ha establecido los criterios para la motivación -razonabilidad, lógica y comprensibilidad-, cuando en sus resoluciones determina que: *“...Con estos antecedentes corresponde determinar si la resolución impugnada por el accionante se encuentra debidamente motivada, para lo cual se verificará si la misma cumple con los requisitos de razonabilidad, lógica y coherencia, que comprenden la garantía de motivación. Respecto a la razonabilidad, debemos tener en cuenta que la resolución judicial derecho aplicables al caso de acuerdo al argumento del juzgador; en otras palabras, las resoluciones deben ser acordes a los principios constitucionales y a la legislación existente, lo que implica que para que la sentencia cumpla este parámetro, deberá encontrarse racionalmente fundamentada. (...) En cuanto al requisito de la lógica, la Corte Constitucional tiene a bien considerar que "este elemento que tiene relación directa con la coherencia de los elementos ordenados y concatenados permiten construir un juicio de valor en el juzgador al momento de emitir una resolución. Este elemento debe erigirse sobre la base de los hechos puestos a consideración del juzgador de modo que mediante la recurrencia a las fuentes del derecho aplicables al caso, se obtenga de aquel la promulgación de un criterio jurídico que integre aquellas fuentes con el producto de su conocimiento y experiencia acumulados durante su vida" (...) Así también, la decisión lógica "implica coherencia entre las premisas y la conclusión"⁶ (...) Finalmente, sobre el requisito de la comprensibilidad, este radica en que una resolución comprensible "debe gozar de claridad en el lenguaje, con miras a su fiscalización por parte del gran auditorio social, más allá de las partes en conflicto"⁷ • Así, la claridad en el lenguaje debe requerir concatenación entre las premisas que contienen un pensamiento o idea con las conclusiones connaturales que deben devenir de aquel, pero este ejercicio intelectual requiere ser también fiscalizado por quienes no han sido parte del proceso, de acuerdo a lo previsto por este tribunal, de modo que las resoluciones emitidas por los órganos judiciales gocen de legitimidad y permitan conocer al conglomerado social en general, la forma cómo sus tribunales de justicia razonan y resuelven los conflictos que son puestos en su conocimiento, pero, se insiste, de manera accesible y justificada. En materia constitucional, el requisito de comprensibilidad se encuentra desarrollado en el artículo 4 numeral 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional bajo el nombre de "comprensión efectiva" y señala "Con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de sus resoluciones a la ciudadanía, la jueza o juez deberá redactar sus sentencias de forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión que adopte"⁸ (...)” (sic) -véase Sentencia N° 064-14-SEP-CC, Caso N° 0831-12-EP-*

La Constitución de la República determina que el Ecuador es un Estado de Justicia, sobre este punto, el profesor Ramiro Ávila Santamaría, en su obra “La Constitución del 2008 en el contexto andino. Análisis desde la doctrina y el

derecho comparado”, V&M Gráficas, Quito, Ecuador, 2008, pág. 27, refiere que “...una norma y un sistema jurídico debe contener tres elementos para su cabal comprensión: descriptivo, que es el único que ha sido considerado por la ciencia jurídica tradicional (la regla o enunciado lingüístico), prescriptivo (los principios y, entre ellos, los derechos humanos), y valorativo o axiológico (la justicia). Sin uno de estos tres elementos, el análisis constitucional del derecho sería incompleto e inconveniente. Se funden tres planos del análisis, el legal, el constitucional y el filosófico-moral, todos en conjunto para que la norma jurídica tenga impacto en la realidad (eficacia del derecho)...”, concluye sobre el tema indicando que: “... la invocación del Estado a la justicia no significa otra cosa que el resultado del quehacer estatal, al estar condicionado por la Constitución y los derechos en ella reconocidos, no puede sino ser una organización social y política justa...”. En razón de lo expuesto, se avizora que el Estado de Justicia tiene como fin último la concreción de la justicia a través de la aplicación del derecho (principios y reglas); en el ámbito de la casación, como medio de impugnación, se determina ciertamente que el derecho a recurrir el fallo está materializado con las garantías normativas establecidas por el legislador para este instituto jurídico de carácter extraordinario y taxativo con el objetivo de cristalizar la justicia como fin de la administración de justicia en el Estado Ecuatoriano.

Es importante resaltar que los servidores públicos debemos actuar bajo el principio de legalidad toda vez que nuestras actuaciones son regladas conforme lo determina el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, que señala: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. **Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.**” (Lo resaltado y con negrita corresponde a la Sala Especializada de lo Penal). El artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, nos señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”; lo que en doctrina se conoce como “la garantía del cumplimiento de las normas”, aspecto que se encuentra directamente vinculado tanto con la seguridad jurídica y el debido proceso. La Corte Constitucional del Ecuador, refiriéndose al derecho a la seguridad jurídica, ha manifestado lo siguiente: “... El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador determina el derecho a la seguridad jurídica el mismo que tiene relación con el cumplimiento de los mandatos constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado Ecuatoriano. Para tener certeza respecto a una aplicación normativa, acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además deben ser claras y públicas; solo de esta manera se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos

consagrados en el texto constitucional...” -Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N° 016-13-SEP-CC, de fecha 16 de mayo de 2013, caso No. 1000-12-EP-. La seguridad jurídica como derecho constitucional tutelable, lo encontramos en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que determina el derecho a la seguridad jurídica, que se halla articulado con el cumplimiento de los mandatos constitucionales. Las normas jurídicas deben estar determinadas previamente, deben ser claras y públicas; solo de esta manera irradiarán la certeza de que esa normativa se aplicará cumpliendo los lineamientos del texto constitucional. El derecho a la seguridad jurídica es el pilar sobre el cual se asienta la confianza ciudadana en cuanto a las actuaciones de los distintos poderes públicos; en virtud de aquello, los actos emanados de dichas autoridades públicas deben contener una adecuada argumentación respecto al tema puesto en su conocimiento, debiendo además ser claros y precisos, sujetándose a las atribuciones que le competen a cada órgano. Este derecho a la seguridad jurídica se encuentra íntimamente relacionado al artículo 9 de la Constitución, que determina que el más alto deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución. Así también en el caso sub examine resulta imprescindible hacer mención al derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita que ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos. Esta facultad conocida procesalmente como derecho de petición comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y de jueces quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos, sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente -véase Resolución de la Corte Constitucional 44. Registro Oficial Suplemento 781 de 04-sep.-2012-. Derechos o garantías constitucionales que en el caso, ut supra, fueron cumplidos a cabalidad.

3.- Dentro de este análisis es importante destacar que: “...*las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso...*” -véase el Art. 29 del Código Orgánico de la Función Judicial-; el Art. 9 *Ibíd*em, sobre el Principio de Imparcialidad, dispone que *las juezas y jueces resolverán las pretensiones que se hayan deducido sobre la única base de la Constitución, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, los Instrumentos Internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes*; en armonía con el Art. 19 del mismo Código Orgánico, sobre los Principios Dispositivo, de Inmediación y Concentración que determina que *todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte legitimada*; y que *las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la Ley*. La teoría de la impugnación determina que los recursos se someten a los modos y casos que la ley determina expresamente; ergo, su interposición se supedita al ámbito de tiempo, lugar y modo dispuestos para cada caso en concreto. En este punto permítasenos una reflexión, si el hoy accionante y/o sus Defensores Privados, dentro del proceso penal -contravenciones de tránsito- sostenían y

afirman que el/la contraventor(a) **ÁLVARO JOSÉ FREIRE VELECELA** y/o **ÁVILA MOGROVEJO MARÍA DE LA NUBE**, era inocente, durante la etapas del proceso penal contravencional, así como en la correspondiente audiencia de impugnación, tenían los mecanismos legales oportunos para hacer valer sus derechos, eso sí es respetar la tutela judicial efectiva, el debido proceso en su sub-garantía del principio de legalidad, de impugnación; y la seguridad jurídica,

4.- Dando de esta manera cumplimiento a lo solicitado por su Autoridad, destacado que el fallo emitido dentro del proceso N° **01204-2019-06643**, responde a las memorias y constancias procesales en el cual se ha observado el debido proceso, fundamentalmente en su subcategoría de la motivación, derecho a la defensa, así como la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica.

En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 7 y 9 de la Resolución No. 005-CCE-PLE-2020, de fecha 12 de mayo de 2020, que entró en vigencia a partir del 18 de mayo del año en curso y a lo dispuesto por su Autoridad; para recibir notificaciones, señalamos los siguientes correos electrónicos: juan.lopezq@funcionjudicial.gob.ec; julio.inga@funcionjudicial.gob.ec.

Atentamente,

Dr. Juan Carlos López Quizhpi.
JUEZ PROVINCIAL.

Dr. Julio César Inga Yanza.
JUEZ PROVINCIAL.